

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

OLIVA FERNÁNDEZ
SUÁREZ

PETICIONARIA
v.

SUCESIÓN DE EMILIO
RÍOS DÁVILA

RECURRIDOS

KLCE201801724

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Río Grande

CIVIL NÚM.:
N3CI201600268

SOBRE:
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Rodríguez Casillas¹

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, Oliva Fernández Suárez, y solicita que revoquemos la *Minuta-Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio de esta el foro primario determinó que el descubrimiento de prueba sobre el procedimiento de petición de descalificación de la abogada de la parte peticionaria había concluido, y señaló fecha para adjudicar definitivamente el asunto.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-279 se designa al Hon. Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

En el contexto de un pleito al amparo de la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, el foro primario emitió una orden mediante la cual declaró concluido el descubrimiento de prueba en cuanto a la petición de descalificación de la representante legal de la parte peticionaria, y añadió que “[e]n cuanto al contenido de las nuevas mociones que ya fueron atendidas en disposiciones previas, el Tribunal se sostiene en el contenido de las anteriores”.

Inconforme con la determinación interlocutoria, la parte peticionaria objeta estas actuaciones judiciales y asegura que transgreden su derecho propietario a elegir la representación legal de su predilección. En específico expone que “[l]a intención de descalificación constituye un procedimiento adversativo en su contra que pretende privarle de derechos propietarios otorgados constitucionalmente”, y alega, sin evidencia alguna que lo fundamente, que el tribunal la privó de ser escuchada en el procedimiento descalificatorio que sigue pendiente ante el tribunal.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o

procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

III. DERECHO APLICABLE

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisará mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las

circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso. Siendo ello así, ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La parte peticionaria solicita que dejemos sin efecto una *Minuta-Resolución* que contiene varias órdenes relacionadas al procedimiento de descalificaron promovido por la parte contraria y que aún está pendiente ante la primera instancia judicial.

Sin embargo, las órdenes recurridas no presentan una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituyen una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucran la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Por tal razón, conforme a la normativa vigente, la parte peticionaria deberá esperar hasta que recaiga la sentencia final en el caso e incluir sus señalamientos de error en el recurso apelativo correspondiente.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *certiorari* presentado, y la moción de auxilio de jurisdicción, por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**